
Procede el interdicto de obra nueva, cuando se hace la obra en terreno propio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Santiago L. Beaumont, en la causa que sigue con don Juan S. Kaster, sobre interdicto de obra nueva.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De los propios términos de la demanda se vé que los hechos en que se funda, no dan lugar al interdicto de obra nueva. Proviene ésto, de la confusión del concepto, interdicto de obra nueva con el de recobrar; el primero procede cuando se hace obra nueva en terreno propio; si la obra nueva, como ocurre al presente, se hace en terreno ajeno, hay desposesión, porque esa construcción es acto material de posesión.

El interdicto de obra nueva que en la demanda de fs. 1, se interpone, es manifiestamente improcedente.
NO HAY NULIDAD.

Lima, diciembre 17 de 1931.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima octubre 24 de 1932.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 103, su fecha 7 de noviembre de 1928, que confirmando la apelada de fs. 83, su fecha 13 de octubre de 1927, declara infundada la demanda de interdicto de obra nueva interpuesta a fs. 1 por don Santiago Beaumont; con lo demás que contiene; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Elías. — Quiroga. — Mata. — Valdivia. —
Villa García.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1496.—Año 1931.
